CG60/2006

RECURSO DE REVISIÓN **EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-014/2006** ACTOR: **GUSTAVO** GONZÁLEZ **ORTEGA REPRESENTANTE** PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL. AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-014/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Gustavo González Ortega, por su propio derecho, en contra de: "... la integración en los Consejos Distritales de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en virtud de haber sido acreditados de forma extemporánea...", así como de "La no aprobación del proyecto de Acuerdo presentado por la Coalición "Alianza por México" para revocar la acreditación de los representantes de la Coalición por el Bien de Todos, durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que tuvo verificativo el día treinta de enero de dos mil seis y cuyo rubro fue el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA. POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL. LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS 27 DISTRITOS **ELECTORALES** UNINOMINALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de

resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

- I.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto, emitió resolución respecto a la solicitud del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, el cual dio origen a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- **II.-** El treinta de enero de dos mil seis, el ciudadano Gustavo González Ortega, representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, presentó ante el mismo propuesta para emitir el acuerdo, mediante el cual se desecha por extemporánea la acreditación de representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" en los 27 distritos electorales en el Distrito Federal durante el proceso electoral federal 2005-2006.
- **III.-** En la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se resolvió no aprobar el acuerdo propuesto por la coalición "Alianza por México".
- IV.- El ciudadano Gustavo González Ortega, representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, interpuso recurso de revisión ante el citado consejo, en contra de "... la integración en los Consejos Distritales de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en virtud de haber sido acreditados de forma extemporánea...", así como de "La no aprobación del proyecto de Acuerdo presentado por la Coalición "Alianza por México" para revocar la acreditación de los representantes de la Coalición por el Bien de Todos, durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que tuvo verificativo el día treinta de enero de dos mil seis y cuyo rubro fue el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES

UNINOMINALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006."

V.- Por oficio número CL/001/06 de tres de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó al secretario del Consejo General del referido organismo la interposición del medio de impugnación de la coalición "Alianza por México" y, previos los trámites de ley, remitió a este Instituto el expediente correspondiente, a través del oficio CL/021/2006 de ocho de febrero de dos mil seis.

VI.- El representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, señaló en síntesis lo siguiente:

"I.- HECHOS.

I. El diecinueve de diciembre del 2005, tuvo verificativo sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el fin de aprobar la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia." y que para el caso que no ocupa, es de mencionarse el resolutivo SEXTO de la citada resolución, la cual dice AD LITERAM:

"SEXTO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", que a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días, deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como ante la Comisión de Radiodifusión, por los representantes de la Coalición, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO". Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político."

De lo anterior se desprende claramente que al señalar la resolución de mérito "a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días" es evidente que ese mismo día las Coaliciones autorizadas por el Consejo General si así lo deseaban estarían en posibilidad de sustituir a sus representantes hasta en un plazo de treinta días, lo que no (sic) lleva a concluir que el plazo de sustitución de representantes de los partidos políticos coaligados y el registro de aquellos que representarían a la Coalición comprendía del 19 de diciembre al 17 de enero, siendo de explorado derecho que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así las cosas, el Representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" mediante escrito de fecha 18 de diciembre (sic) y recibido el mismo día a las 15:30 horas, según consta con el sello de recibido del documento de referencia (ANEXO 2) registró de manera extemporánea a los representantes ante los Consejos Locales y para el caso que nos ocupa, ante el Consejo Local del Distrito Federal y los 27 Consejos Distritales que se ubican en la Ciudad de México de la Coalición "Por el Bien de Todos".

Por lo que de la lectura del resolutivo SEXTO por la que se prueba la Coalición "Por el Bien de Todos", el cual establece que: "a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral", se advierte que dicho resolutivo SEXTO no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del (sic) la autoridad electoral, hubiera sido la de establecer que la fecha para la sustitución de su representantes sería al día siguiente de la aprobación de la multicitada resolución, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la expresión "a partir de esta fecha", debe entenderse que la acepción de mérito atiende al día diecinueve de diciembre. Así, el día a que se refiere el resolutivo SEXTO de la resolución en comento, debe entenderse como el mismo día diecinueve, es decir, el plazo para la sustitución de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" es que (sic) iniciaba el 19 de diciembre del 2005 y concluía el 17 de enero del 2006. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para la sustitución de la representación de la citada Coalición.

Cuando en el texto del acuse de recibo del escrito correspondiente aparece una fecha que implica la presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para la autoridad administrativa electoral, toda vez que en términos del artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República la autoridad electoral como garante del principio de legalidad y certeza debió emitir un Acuerdo en el que se negaba por extemporánea la acreditación de los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante los Consejo Locales y en específico el del Distrito Federal, a fin de evitar perjuicios, y puesto que es inequitativo que la acreditación extemporánea en nuestro perjuicio en el entendido de que correspondía a (sic) desde un principio al Consejo Local del Distrito Federal advertir de la acreditación extemporánea y negar si (sic) integración tanto al Consejo Local como a los Consejos Distritales.

Ahora bien no es válido el argumento que pretendiera dar la Coalición "Por el Bien de Todos" de no haber sido notificado ese mismo día, ya que la notificación es el medio a través del cual se comunica o se hace del conocimiento un acto o resolución (generalmente de una autoridad) a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido.

Dicha notificación se realiza con el objeto de que tales personas estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Con relación al tema que se analiza, el artículo 30, de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

"ARTÍCULO 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales."

En materia de notificaciones, el alcance legal de este mandamiento debe precisarse a la luz de los principios generales referidos en los párrafos precedentes, es decir, para que se actualice la consecuencia de la norma, consistente en que se tenga por hecha automáticamente la notificación de un acuerdo o resolución proveniente del Consejo General del Instituto Federal Electoral se requiere, que además de haber estado presente en la sesión correspondiente el representante legal del partido político ante el órgano electoral, quede claro e indubitable lo siguiente:

a) que en el desarrollo de la sesión se tomó el acuerdo o se dictó la resolución de mérito, conforme a las bases jurídicas que rigen la actuación del órgano electoral, las cuales, ordinariamente, concluyen mediante una votación, lo cual si sucedió.

b) que con motivo de la convocatoria o al tratar el asunto en la sesión, el representante del partido político haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar enterado suficientemente del contenido del acuerdo o resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión, lo cual si (sic) sucedió en virtud de que les fue entregada con anterioridad el proyecto de resolución.

En consecuencia, es claro que si se reúnen los elementos mencionados con anterioridad, se logra cabalmente la satisfacción de la finalidad de las notificaciones.

Esta conclusión se corrobora al recurrir a la evidente razón de ser del artículo en comento, donde se toma como base la situación específica de la organización y funcionamiento de los organismos electorales, en los que los partidos políticos acreditados pueden designar un representante para integrar cada uno de dichos órganos, el cual puede participar en todas las sesiones que se celebren.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dicho representante pueda participar en todas las sesiones, se le debe convocar oportunamente, así como entregar el proyecto del orden del día y, cuando la naturaleza o confidencialidad de los asuntos contenidos en el orden del día lo permita, los anexos necesarios para su discusión; en estas circunstancias, en el caso concreto, sobre la base de esa entrega de documentos, el pleno del órgano electoral puede dispensar la lectura de los documentos previamente repartidos. Además, en las sesiones del respectivo órgano electoral, los representantes pueden participar activamente con voz, pero sin voto, tal como lo establece el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo asentado anteriormente permite establecer la presunción humana, de que los representantes partidistas que se encuentren en esas condiciones adquieren el conocimiento total de los acuerdos y resoluciones que tome la autoridad de la que son integrantes y, por eso, el legislador, sobre la base implícita de la existencia lógica de dicha presunción humana, determinó que en esa hipótesis se tuviera por notificado al representante partidista presente, del acto o resolución correspondiente, para todos los: efectos legales, por tanto la intención de la autoridad administrativa fue en todo momento establecer que el plazo de sustitución de representantes ante los Consejos Electorales correspondientes, sería del 19 de diciembre del 2005 al 17 de enero del 2006, por ende al realizar el trámite correspondiente el día dieciocho de diciembre del 2006(sic) debió revocarse por extemporáneo.

En esta misma virtud (sic), considerar tan solo el admitir la representación de la Coalición "Por el Bien de Todos" presentada por su representante de manera extemporánea vulnera la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, por ende debió ser desechada o en su caso revocar y no admitirla.

II.- El día treinta de enero del 2006, se llevó a cabo la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que en dicha sesión y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distrtitales y toda vez de que se trataba de un asunto de urgente y obvia resolución, se aprobó incorporarlo en el "Orden del día" como parte del punto 14 que se refiere a "Asuntos Generales" y solicitando que fuera reproducido y repartido a los integrantes del Consejo, siendo que al momento de llegar a ese punto del "Orden del Día" todos los integrantes del Consejo Local del IFE en el Distrito Federal contaban con el proyecto de Acuerdo cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006." Lo cual se puede constatar con el proyecto del Acta de la sesión, así como con la versión estenográfica correspondiente.

III.- Que una vez llegada la discusión del proyecto de Acuerdo presentada (sic) por mi representada, el Secretario dio lectura al mismo, el cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

CONSIDERANDO

- 1. QUE EL ARTÍULO 41, FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE, ENTRE OTRAS COSAS, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES (sic)PUBLICO (sic); LA LEY DETERMINARA LAS FORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION (sic) EN EL PROCESO ELECTORAL, LA LEY GARANTIZARA(sic) QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES.
- 2. QUE EL ARTICULO (sic) 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION (sic) ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SON PRINCIPIOS RECTORES, EL DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA;
- 3. QUE EL ARTICULO 3°, NUMERALES 1 Y 2, SEÑALA QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL REFERIDO ORDENAMIENTO ELECTORAL, CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE LA INTERPRETACIÓN SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL,

ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN.

- 4. QUE EL ARTICULO 71, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE SU DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EJERCE SUS FUNCIONES EN TODO EL TERITORIO NACIONAL A TRAVÉS DE SUS 32 DELEGACIONES, UNA EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA; 300 SUBDELEGACIOES, UNA EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.
- 5. QUE EL ARTICULO (sic) 105 NUMERAL 1 INCISO A) (sic) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONAES (sic) Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE QUE LOS CONSEJOS LOCALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TIENE (sic) LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL CITADO CÓDIGO; LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES;
- 6. QUE CON FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO. EL CONSEJO GENERAL DEL FEDERAL ELECTORAL INSTITUTO EΝ SESIÓN ORDINARIA APROBÓ, EL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERAN OBSERVAR POLÍTICOS **PARTIDOS** NACIONALES QUE BUSQUEN *FORMAR* COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA. EN SUS DOS MODALIDADES. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2006.
- 7. CON FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,

PRESENTARON PARA SU REGISTRO CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATURA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DOCUMENTO SIGNADO POR EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS CC. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, JOSÉ NARRO CÉSPEDES Y MARCOS CARLOS CRUZ MARTÍNEZ. EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL COORDINADORA NACIONAL PARTIDO TRABAJO Y EL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNURO (sic) EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA.

8. QUE EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL 2005 TUVO VERIFICATIVO SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL FIN DE APROBAR. ENTRE OTROS PUNTOS. LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA**POSTULAR** CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PRESENTAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA." Y QUE EN EL RESOLUTIVO SEXTO SEÑALA LO SIGUIENTE:

"SEXTO.- NOTIFÍQUESE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", QUE A PARTIR DE ESTA FECHA Y EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS DEBERÁ SUSTITUIR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO ANTE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN, POR LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ASÍ COMO POR LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 9 DE "EL INSTRUCTIVO". ASIMISMO, Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LA

COALICIÓN DEBERÁ NOMBRAR REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO CORRESPONDIERA A UN SOLO PARTIDO POLÍTICO."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE AL SEÑALAR LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO "A PARTIR DE ESTA FECHA Y EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS, SIENDO QUE LAS COALICIONES AUTORIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL, SI ASÍ LO DESEABAN, ESTARÍAN EN POSIBILIDAD DE SUSTITUIR A SUS REPRESENTANTES HASTA EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, LO QUE NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EL PLAZO DE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS Y EL REGISTRO DE AQUELLOS QUE REPRESENTARIAN A LA COALICIÓN, COMPRENDÍA DEL 19 DE DICIEMBRE AL 17 DE ENERO, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES TODOS LOS DIAS Y HORAS SON HÁBILES.

ASÍ LAS COSAS, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, "POR EL BIEN DE TODOS" MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE (sic) Y RECIBIDO EL MISMO DIA A LAS 15:30 HORAS, SEGÚN CONSTA CON EL SELLO DE RECIBIDO DEL DOCUMENTO DE REFERENCIA, Y QUE SE INTEGRA COMO ANEXO UNO DEL PRESENTE ACUERDO, REGISTRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA A LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN ANTE EL CONSEJOS (sic) LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS 27 CONSEJOS DISTRITALES QUE SE UBICAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

AHORA BIEN. CUANDO EN EL TEXTO DEL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE APARECE UNA FECHA QUE IMPLICA LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. NO PUEDE PASAR DESAPERCIBIDO PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTICULO 105 NUMERAL 1 INCISO A) (sic) COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y QUE DEBE NEGARSE CERTEZA. POR LO POR ACREDITACIÓN EXTEMPORÂNEA LA DE LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE

TODOS" ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DISTRITO ELECTORALES FEDERAL UNINOMINALES, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS, Y PUESTO QUE ES INEQUITATIVO QUE LA ACREDITACIÓN EXTEMPORÁNEA (sic), YA QUE LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" DEBIERON SER ACREDITADOS HASTA EL DIECISIETE DE ENERO, ESTO ES, EN UN PERIODO DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2005 AL 17 DE ENERO DEL 2006, YA QUE DE NO SER ASÍ SE ELIMINA LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

9.- QUE EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE SEÑALA QUE LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN DICHO ORDENAMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL.

POR LO QUE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LOS PARTIDOS POLITICOS SON RECONOCIDOS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y COMO TALES, ADEMÁS DE SUJETAR SU ACTUACIÓN A SUS PRINCIPIOS, PROGRAMAS E IDEAS QUE POSTULEN, DEBEN CUMPLIR CON LOS MANDATOS QUE LA LEY LES IMPONE, PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE SE LES CONSAGRA EN EL ÁMBITO ELECTORAL, POR ENDE PARA EJERCER LOS MISMO (sic) SE IMPONE EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASI COMO A LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, EN CUANTO QUE FIJEN LAS REGLAS BÁSICAS Y FUNDAMENTALES PARA SU PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMICIAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBEMOS SEÑALAR QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INDICA QUE DENTRO DE LOS DERECHOS DE LOS QUE GOZARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE TIENE EL QUE ÉSTOS CUENTEN CON UN REPRESENTANTE CON VOZ ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, ESTO ES, EL DERECHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EMPERO PARA EJERCER TAL DERECHO DEBEN SUJETARSE

A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE LA ACTUACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES DISCRECIONAL Y UNILATERAL, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE ENCUENTRA CEÑIDA A LA LEY DE LA MATERIA, EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA DE QUIENES INTERVIENEN EN LOS PROCESOS ELECTORALES. POR ENDE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DEBEN CUMPLIR CON EL IMPERATIVO, ENTRE OTROS, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE QUE DISPONEN PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, A PARTIR DE SU INSTALACIÓN. COMO EXPRESAMENTE SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL RESOLUCTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PRESENTAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PUES NO SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ENCUENTRAN DETERMINADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES ELECTORALES, SINO PRINCIPALMENTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR ENDE, AL ESTABLECERSE EN EL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" EN EL QUE SEÑALA EXPRESAMENTE: "A PARTIR DE ESTA FECHA Y EN UN <u>PLAZO DE TREINA (sic) DÍAS"</u>, SO PENA DE NO FORMAR PARTE DEL CORRESPONDIENTE ÓRGANO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. Y SIENDO EL CASO QUE LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" NO PRESENTÓ DE MANERA OPORTUNA SU SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES PARTIDISTAS ANTE EL CONSEJOS LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES, TODA VEZ QUE ASÍ SE PUEDE APRECIAR DEL SELLO DE RECIBIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN EL QUE SE APRECIA QUE FUE UN DÍA DESPÚES. ESTO ES. EL DIECIOCHO DE ENERO DEL 2006. CONSECUENTEMENTE EL PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LA "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" FENECÍA EL 17 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, Y NO OBSTANTE ESTO, LA CITADA COALICIÓN SU SOLICITUD DE ACREDITACIÓN REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO GENERAL DEL INSTITUTO CONSEJO ELECTORAL, ESTO ES, UN DÍA DESPUÉS DE FENECIDO EL PLAZO LEGAL PARA TAL EFECTO. COMO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO EN DONDE SE DA CUENTA Y SE ACUERDA DEL DÍA Y HORA DE LA SOLICITUD PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

AHORA BIEN, ACEPTAR LO CONTRARIO, SERÍA TANTO COMO DAR PASO A LA ANARQUÍA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ELECTORALES, LO QUE ADEMÁS DE INSANO E INDESEABLE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA E INCLUSO DE EQUIDAD FRENTE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE HAN CUMPLIDO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LES MARCA LA LEY ELECTORAL, LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS RESPECTIVOS CONSEJOS ELECTORALES. QUE CONSAGRAN EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN EFECTO. DE NO SER ASÍ. SERIA TANTO COMO NEGAR EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL, AL CUAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A OBSERVAR. DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU ACREDITACIÓN ANTE EL ÓRGANO ENCARGADO DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, SIN QUE PARA ELLO SEA EXCUSA O EXCEPCIÓN, EL QUE NOS ENCONTREMOS ANTE UNA COALICIÓN, PUES LAS LEYES ELECTORALES DE LA MATERIA NO LE AUTORIZAN POR ESA RAZÓN, LA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS A SATISFACER PARA TENER DERECHO A CONTAR CON REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. MÁXIME QUE LOS **ORDENAMIENTOS** ELECTORALES SON DE INTERÉS PÚBLICO Y SU VIGENCIA Y OBSERVANCIA NO ESTÁN SUJETAS A LA COSTUMBRE, DESUSO O PRÁCTICA EN CONTRARIO.

9.- QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 41, FRACCIÓN I Y II, 116 FRACCIÓN IV DE LA CONTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 30, NUMERALES 1 Y 2, 71 PÁRRAFO 1, 105 NUMERAL 1 INCISO A) Y 126 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO Y POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES FEDERAL Y EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SE DESECHAN LAS ACREDITACIONES RESPECTIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

SEGUNDO.- REMITASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- TÚRNESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN SUS TÉRMINOS, EL PRESENTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE CONFORMAN LA COALICÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", ASÍ COMO A LOS INTEGRANTES DE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y A LOS INTEGRANTES EN LOS 27 CONSEJOS DISTRITALES PERTENECIENTES AL DISTRITO FEDERAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO DURANTE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE DOS MIL SEIS."

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la no aprobación del proyecto de Acuerdo presentado por mi representada, por parte del Consejo Local del IFE en el Distrito Federal, a fin de revocar la acreditación de los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" y su integración en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y de los 27 Consejos Distritales en virtud de haber sido acreditados de forma extemporánea, aceptando un acto ilegal que contraviene los dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución así como el artículo 3° y 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que al no haberse aplicado en lo conducente lo establecido por la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia y que en su resolutivo SEXTO dice:

SEXTO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", que <u>a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días,</u> deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como ante la Comisión de Radiodifusión, por los representantes de la Coalición, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO". Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político.

De lo antes trascrito, se hace evidente los (sic) representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" debieron ser acreditados hasta el diecisiete de enero, es decir "a partir de esa fecha" o sea el diecinueve de diciembre del 2005, ya que de no ser así se elimina la participación igualitaria en los procesos electorales; además, de la citada resolución se puede desprender que es desde el diecinueve de diciembre se le da la oportunidad a la Coalición para sustituir a sus representantes en un plazo de treinta días, esto es hasta el diecisiete de enero del 2006.

Por lo que, al no aprobar el citado proyecto de Acuerdo, presentado para su aprobación durante la cuarta sesión ordinaria

del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal u otro Acuerdo con similares alcances legales, la autoridad responsable dejo de observar lo dispuesto por el artículo 105 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 105.- 1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;"

Asimismo, los Consejeros Electorales dejaron de Observar lo dispuesto por el artículo 125 del mismo ordenamiento, el cual señala que:

Artículo 125.- 1. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Locales y Distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

De lo anterior, claramente se aprecia que una de las principales preocupaciones del legislador, inserta en el código de la materia, se refiere precisamente a promover ante la población el elemento de certeza y confianza en los procesos electorales, garantizando, por medio de diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales la legalidad de los actos de autoridad y la definitividad de las diversas etapas y actuaciones de los propios órganos de autoridad, lo cual no sucede al aceptar la acreditación de la representación de la Coalición "Por el Bien de Todos" de manera extemporánea, con el falso de argumento de que no son competentes para conocer del asunto.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio "La integración ante el Consejo Local del IFE en el Distrito Federal y los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en virtud de haber sido acreditados de forma extemporánea lo cual contraviene los dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución así como el artículo 3°, 125 y 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y el Resolutivo SEXTO de la Resolución por la que se autoriza la Coalición "Por el Bien de Todos", ya que la autoridad responsable a pesar de tener pleno conocimiento al habérseles entregado el documento por el cual se demuestra fehacientemente la extemporaneidad del trámite respectivo, incumpliendo con ello su obligación de vigilar la observancia de la normatividad electoral, ya que no solamente los partidos políticos y las Coaliciones deben cumplir con los mandatos que la ley les impone.

En ese sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica el derecho de representación que los Partidos Políticos y para el caso que nos ocupa la Coalición "Por el Bien de Todos" ante los órganos electorales, sin embargo debieron cumplir con el imperativo que estableció la autoridad electoral administrativa en el plazo del que dispuso para efectuar el registro ante los Consejos Electorales Locales y Distritales, como lo previenen el Resolutivo SEXTO por el que se aprobó dicha Coalición el cual ordenaba que: "a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días, deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral" luego entonces, el plazo de registro feneció el diecisiete de enero del 2006; en consecuencia al haber presentado la Coalición su solicitud hasta el dieciocho de enero del mismo año, esto es, un día después, la misma resulta extemporánea.

No es excusa que se trate de una Coalición, pues las leyes electorales no autorizan por esa razón la inaplicación de normas que establecen cargas a satisfacer para tener derecho a contar con representantes ante los Consejos Electorales, máxime que los ordenamientos electorales son de interés público y su vigencia y observancia no están sujetas a la costumbre, desuso o práctica en contrario.

A mayor abundamiento, el propósito de ordenar que a partir de esa fecha y en un plazo de treinta días, se tenía la posibilidad de sustituir representantes de la coalición tal como lo señala el resolutivo SEXTO de la multicitada resolución, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecinueve de diciembre del 2005, en forma específica establece los plazos para sustituir a la representación.

En efecto, la resolución de mérito que contiene establece:

SEXTO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", que <u>a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días,</u> deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como ante la Comisión de Radiodifusión, por los representantes de la Coalición, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO". Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político.

Del texto se desprende claramente, que el organismo electoral estableció un plazo específico para la sustitución de la representación de la Coalición, sin que en ningún momento se mencione o sugiera, que se dispense a las Coaliciones interesados en participar de cumplir con los requisitos que la ley electoral impone, además de que, en todo caso, sin que el mismo, o alguna otra disposición normativa o principio jurídico aplicable en la materia, le confiera los alcances que la autoridad responsable pretende otorgarle, máxime si se toma en consideración que existen menciones expresas en la legislación electoral que prevén, clara y diáfanamente, qué se entiende por proceso electoral, las etapas que comprende y los momentos en que éstas deben actualizarse.

En efecto, el artículo 173 del código de la materia indica que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código electoral, realizados por las autoridades competentes, los partidos políticos y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Por su parte, en lo que ahora interesa, el artículo siguiente indica que este proceso inicia en el mes de octubre del año anterior en que deban efectuarse elecciones, con la primera sesión que lleva a cabo el Consejo General, etapa a la que se le denomina "preparación de la elección", normas electorales que, como lo señala el artículo 1º del cuerpo legal que se viene citando, son de orden público, por lo que no son susceptibles de disposición alguna por parte de los particulares, los partidos políticos e, incluso la propia autoridad electoral, por lo que no es admisible con un acto de carácter administrativo, como lo es otorgar prorrogas (sic) que no prevé la ley, se deje de observar el cumplimiento de requisitos legalmente establecidos, como el del plazo con que cuentan los partidos políticos y en este caso la Coalición "Por el Bien de Todos" para acreditar sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales en el Distrito Federal, tal y como se ha demostrado en párrafos precedentes.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio la inobservancia de los principios rectores de toda función electoral plasmada en el artículo 116 fracción IV de la Constitución así como la contravención del artículo 41 de nuestra Carta Magna al haber permitido la integración ante el Consejo Local del Distrito Federal y a los 27 Consejos Distritales, a los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" de forma extemporánea, vulnerando con ello los principios de equidad, certeza y legalidad.

Lo anterior es así en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en lo conducente:

"ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

. . .

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."

"ARTÍCULO 116

...

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;.."

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se puede deducir lo siguiente:

- 1. Los partidos como entidades de interés público tienen derecho a participar en las elecciones.
- 2. Que ese derecho de los partidos políticos a contender en las elecciones, debe observar y sujetarse a las formas específicas que para su intervención determinen las leyes;
- 3. Por tanto, el derecho de los partidos políticos o Coaliciones para participar en elecciones federales, deviene en una obligación a sujetarse y satisfacer los requisitos y exigencias que se establezcan en la legislación correspondiente, siempre y cuando los mismos no contravengan a lo dispuesto en la constitución federal.

Es así que la Constitución General de la República dispone al respecto lo siguiente:

ARTICULO 41.

..

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES(sic) PUBLICO (sic); LA LEY DETERMINARA LAS FORMAS ESPECIFICAS (sic) DE SU INTERVENCION EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

• • •

II. LA LEY GARANTIZARA (sic) QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES **CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA** CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRAN (sic) DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMAS, LA LEY SEÑALARA (sic) LAS REGLAS A QUE SE SUJETARA (sic) EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS

CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO...."

LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO (sic) DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN (sic) PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION (sic), LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL, LA INDEPENDENCIA. CERTEZA. LEGALIDAD. IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN (sic) **PRINCIPIOS RECTORES.**

EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA (sic) AUTORIDAD EN LA MATERIA. INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO Y PROFESIONAL EN SU DESEMPENO: CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS (sic) DE DIRECCIÓN (sic), EJECUTIVOS, TECNICOS (sic) Y DE VIGILANCIA EL CONSEJO GENERAL SERA (sic) SU ORGANO (sic) SUPERIOR DE DIRECCION y SE INTEGRARA (sic) POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y OCHO CONSEJEROS ELECTORALES. Y CONCURRIRAN (sic), CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS DEL PODER LEGISLATIVO, CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y UN SECRETARIO EJECUTIVO; LA LEY DETERMINARA (sic) LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACION FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS (sic), ASI COMO LAS RELACIONES DE MANDO ENTRE ESTOS. LOS ORGANOS (sic) EJECUTIVOS Y TÉCNICOS (sic) DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO **PROFESIONAL** ELECTORAL. LAS **DISPOSICIONES** DE LA LEY ELECTORAL Y DEL ESTATUTO QUE CON BASE EN ELLA APRUEBE EL CONSEJO GENERAL, REGIRAN LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL ORGANISMO PUBLICO (sic). LOS ORGANOS VIGILANCIA SE INTEGRARAN (sic) MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARAN (sic) INTEGRADAS POR CIUDADANOS."

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo que importa lo siguiente:

ARTICULO 36.-

- 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:
- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

ARTICULO 102.-

1. Los Consejos Locales funcionaran durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artlculo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. ...(sic)

"ARTÍCULO 149

...

Cada partido político con registro que participe en la elección tendrá derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al Presidente.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz."

"ARTÍCULO 126

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejeros Electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral."

De los numerales reproducidos en su parte conducente, podemos arribar a las conclusiones siguientes:

- a) Que se garantiza a los partidos políticos, intervengan en los procesos electorales, y la ley secundaria se encargará de establecer formas y reglas específicas para su participación;
- b) Que los partidos políticos con registro nacional, gozarán de personalidad jurídica desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y deben de sujetarse a las disposiciones del código de la materia en los procesos electorales;
- c) Que los partidos políticos que deseen participar en las elecciones, ya sea por sí mismo o a través de la conformación de una Coalición, invariablemente lo harán en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Que los partidos políticos y Coaliciones deberán acreditar representantes ante los Consejos Locales y Distritales en la fecha establecida por la autoridad electoral, que para el presente caso fue el 19 de diciembre de 2005 al 17 de enero de 2006;
- e) Que una vez vencido el plazo anterior las Coaliciones (sin distinción) que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Bajo este orden de ideas, para la Coalición "Por el Bien de Todos" pueda acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales en el Distrito Federal, tuvo la obligación de cumplir con el requisito que le imponía la resolución que aprobó la Coalición de acreditarlos a partir de esa fecha y en un plazo de **treinta días, y treinta y un días después, tal como sucedió.**

En efecto, debe dejarse claro que los partidos políticos y en este caso la Coalición "Por el Bien de Todos" no tienen derecho a acreditar a sus representantes ante el consejo respectivo por el sólo hecho de que obtengan su registro, sino que deben cumplir

con lo ordenado por el Resolutivo SEXTO de la resolución que la autorizó.

Lo anterior, en atención a que aun y cuando el artículo 41, fracción l constitucional, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho de participar en las elecciones, también establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención, toda vez que, con dicho requisito se da certeza de las personas que integrarán los órganos de la autoridad encargada del ejercicio de la función electoral.

En tal virtud, si la fecha límite para la sustitución o acreditación de los representantes ante de las Coaliciones fue del diecinueve de diciembre del 2005 y al (sic)diecisiete de enero del 2006, es claro que si la Coalición "Por el Bien de Todos" presentó su solicitud hasta el dieciocho del mismo mes y año la misma es extemporánea.

Por lo anterior se hace evidente la violación a los principios fundamentales como: la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos políticos y coaliciones; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

Tal violación a dichos principios fundamentales se actualiza en el presente caso, en virtud de que se le da una clara ventaja a la Coalición "Por el Bien de Todos" en perjuicio del principio de equidad.

Consecuentemente, si el citado principio da sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación por parte de la autoridad responsable provoca que la contienda electoral carezca de pleno sustento constitucional.

En atención a lo anterior, resulta procedente revocar la acreditación de la representación de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Local y los 27 Consejos Distritales ambos del Distrito Federal, por ser extemporánea.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

En nuestra opinión, se violó en nuestro perjuicio los preceptos que a continuación se señalan los artículos 41 fracción I, II y III así como el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República, los artículos 1, 3, 105, 125 y 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el resolutivo SEXTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de tos Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

f).- Compruebo los Hechos y Agravios motivo de la Impugnación, con las siguientes:

PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a ofrecer las probanzas que a continuación se detallan, mismas que desde ahora relaciono con todos y cada uno de los antecedentes y hechos contenidos en los agravios de este escrito:

1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) consistente en el oficio dirigido al Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de fecha 24 de enero del 2006, por el que solicito copias certificada de mi nombramiento, en el que se señala al suscrito como representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo Local del IFE en el Distrito Federal. Exhibo copia sellada de recibido en el que solicito al citado organismo Copia certificada del mismo.

Esta prueba es útil para acreditar la personería con la que se actúa.

2.- La Documental Pública, (ANEXO 2).- Consistente en copia certificada del escrito dirigido al Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho de enero del 2006, signada por el Dip. Horacio Duarte Olivares, en el que designa representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en los Consejos Locales y Distritales.

3.- La Documental Pública, (ANEXO 3) Escrito consistente en el que solicite (sic) copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

- a.- Copia certificada del escrito dirigido al Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho de enero del 2006, signada por el Dip. Horacio Duarte Olivares, en el que designa representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en los Consejos Locales y Distritales.
- b.- Copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de enero del 2006, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.
- c.- Copia certificada de la versión estenográfica de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de enero del 2006, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.
- d.- Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

Esta pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente Recurso de Revisión, las cuales han sido solicitadas por escrito al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, lo cual se demuestra con la exhibición de la copia con el sello de recibido y se ha solicitado se integre al expediente que substanciara (sic) el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- La Documental Privada, (ANEXO 4).- Escrito de fecha 30 de enero del 2006 dirigido al Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el que se adjunta el proyecto de "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL CONSEJO LOCAL DEL IFE

EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006." presentado ante el citado órgano electoral, el cual no fue aprobado y en el que se pretendía revocar la acreditación de los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos".

- 5.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana, que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mis representado que se desprendan de los autos, pruebas, expresión de agravios, conceptos de violación y alegatos señalados en este ocurso y en la propia Ley.
- 6.- La Instrumental de Actuaciones que hago consistir en todas las constancias que integraran este expediente de Recurso de Revisión en aquello que favorezca a los intereses de mis representado.

...'

VII.- En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

"Con fundamento en el artículo 18.2 (sic), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se rinde el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión presentado por la Coalición denominada Alianza por México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; en contra de la negativa del Consejo Local de aprobar el proyecto de acuerdo presentado por el citado representante en la cuarta sesión ordinaria celebrada el pasado 30 de enero. El informe circunstanciado consiste en lo siguiente:

- 1.- El C. Gustavo González Ortega sí tiene acreditada su personería, toda vez que a la fecha de interposición del recurso de revisión y a la fecha (sic), es representante propietario de la Coalición denominada Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, según se desprende de la acreditación correspondiente que en copia fotostática certificada se acompaña.
- 2.- En cuanto a los hechos reseñados en el escrito inicial:

I.- El número (I) es de conocimiento público en cuanto a la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral donde se aprobó el convenio de coalición de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Los demás hechos serán atendidos en la contestación a los agravios, con el fin de evitar innecesarias repeticiones de los argumentos de la autoridad responsable.

II.-El hecho (II) es cierto.

III.- El hecho (III) es cierto.

Antes de pasar a combatir los agravios expresados por el promovente, no pasa desapercibido para esta autoridad responsable, que el recurso de revisión presentado por la Coalición Alianza por México es notoriamente extemporáneo, toda vez que de los documentos anexos a su escrito inicial obra una copia certificada del oficio "POR EL BIEN DE TODOS-005/06" dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, mismo que es certificado por la Consejera Presidente del 02 Consejo Distrital en la entidad, en el cual se aprecia que fue certificado con fecha 23 de enero del año en curso, día en que rindieron protesta los representantes de la Coalición Por el Bien de Todos ante los consejos distritales, misma fecha en la cual los integrantes de los consejos distritales en el Distrito Federal se enteraron de la designación de representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, sin que se tenga conocimiento por parte de esta autoridad responsable de alguna inconformidad expresada por algún representante partidista al respecto durante el desarrollo de las respectivas sesiones. De lo anterior se desprende que el plazo para impugnar las citadas acreditaciones o cualquier acuerdo o acto emanado de las citas sesiones del 23 de enero pasado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, feneció el 27 de enero próximo pasado, y como el representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local presentó su medio de impugnación el día tres de febrero de 2006, precluyó el derecho de la citada coalición a impugnar cualquier acuerdo, acto o resolución derivado de las sesiones del los consejos distritales en la entidad celebradas el 23 de enero de 2006, aunado a que a nivel distrital, es precisamente en los conseios distritales donde debió de haberse presentado oportunamente el medio de impugnación por los representantes distritales de la Coalición Alianza Por México. Por lo que

corresponde a la personalidad jurídica del promovente para impugnar actos o resoluciones emanados de los consejos distritales, no se actualiza, por lo que la autoridad resolutora deberá de declarar improcedente la impugnación sobre la acreditación de los representantes de la Coalición Por el Bien de Todos a nivel distrital, al cumplirse el extremo del artículo 10.1, inciso c) de la Ley antes citada.

Por otro lado, como el representante de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local exhibió junto con su escrito inicial la copia certificada emitida por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02 descrito en el párrafo que precede, se considera que tuvo conocimiento del mismo el propio día 23 de enero del año en curso, toda vez que a los partidos políticos y coaliciones se les debe de considerar como uno solo, y como no señala el promovente cuando se enteró del oficio señalado, la única evidencia es la certificación del día 23 de enero ya mencionada, por lo que resulta evidente que la coalición Alianza por México consintió la designación de representantes ante los Consejos Local y Distritales en el Distrito Federal por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que resulta extemporáneo su medio de impugnación, toda vez que transcurrieron once días desde que tuvo conocimiento de las acreditaciones y hasta el momento en que presentó su recurso de revisión ante el Consejo Local, razón por la cual precluyó su derecho a impugnar las acreditaciones de la Coalición Por el Bien de Todos. Bajo las consideraciones vertidas se actualiza lo dispuesto por el artículo 37.1, inciso c) de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el Secretario del Consejo General deberá de elaborar proyecto de resolución donde se tenga por no presentado el medio de impugnación que nos ocupa al ser evidentemente presentado de manera extemporánea.

3.- A LOS AGRAVIOS:

EN EL PRIMER AGRAVIO del recurso de revisión, el promovente manifiesta que le causa agravio la no aprobación del acuerdo que presentó en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, realizada el pasado treinta de enero. El acuerdo en cuestión tenía como finalidad revocar la acreditación de los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante los consejos local y distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por considerar el promovente que tal acreditación se realizó de manera

extemporánea. Se fundamenta en el resolutivo sexto de la resolución del Consejo General del Instituto realizada el pasado 19 de diciembre, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, y que a la letra dice:

"SEXTO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", que a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días, deberá de sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como ante la Comisión de Radiodifusión, por los representantes de la Coalición, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO",(sic) Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo partido político."

El inconforme agrega que como el acuerdo arriba citado fue aprobado el pasado 19 de diciembre por el Consejo General, y el resolutivo trascrito especifica que el término de los treinta días empieza a correr a partir de dicha fecha, de manera incorrecta considera el actor que el término inició el mismo día 19, es decir, cuando fue aprobado el acuerdo de referencia.

Ahora bien, de la jurisprudencia S3ELJ 18/2000 que se transcribe a continuación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define que los plazos deben de computarse por días completos, pero a partir de las cero y hasta las veinticuatro horas. A la letra dice:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real

Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.-Partido Acción Nacional.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.-Partido

Revolucionario Institucional.-30 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 165-166.

De lo anterior se desprende que el plazo de los treinta días para acreditar representantes para la Coalición Por el Bien de Todos inició al día siguiente de la aprobación del registro de la citada coalición, es decir, a partir del día 20 de diciembre de 2005 y hasta el 18 de enero de 2006 inclusive. Razón por la cual el oficio "POR EL BIEN DE TODOS-005/06" de fecha 18 de enero de 2006, suscrito por el diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, recibido por diversas instancias el día 18 de enero próximo pasado, fue presentado en tiempo y forma, dentro del

plazo concedido para tal efecto, por 10 que no puede considerarse como un registro extemporáneo.

EN EL SEGUNDO AGRAVIO, consistente en la integración en los Consejos Local y los 27 Distritales en la entidad de los representantes de la Coalición Por el Bien de Todos, el Consejo Local en el Distrito Federal actúo apegado a la legalidad al recibir como válida la acreditación de los ciudadanos designados para representar a la coalición citada ante dicho órgano colegiado, ya que como se argumentó al contestar el agravio número (1), el plazo para acreditar representantes inició el día 20 de diciembre de 2005 y concluyó el 18 de enero del presente año, por lo que en obvio repeticiones se tiene por reproducida la jurisprudencia S3EL118/2000.

EN EL TERCER AGRAVIO y contrario a lo que manifiesta el promovente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, observó en todo momento los principios rectores de la función electoral consagrados en el artículo 116 de la Constitución General de la República, toda vez que tal y como lo señala el representante de la Coalición Alianza por México, su proyecto de acuerdo fue agregado al orden del día de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local en el Distrito Federal, mismo que fue votado por los consejeros electorales en términos del artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, guienes en ejercicio de sus atribuciones votaron en contra del citado proyecto de acuerdo; así mismo se escucharon los argumentos del recurrente, por lo que no quedó en estado de indefensión. El argumento inoperante de la Coalición Alianza por México en el sentido de haber sido extemporáneo el registro de representantes de la Coalición por el Bien de Todos, quedó debidamente demostrado al tenor de la jurisprudencia ya transcrita, donde quedó muy claro que el plazo inició a las cero horas del día siguiente a la aprobación del convenio de coalición entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y que concluyó a las veinticuatro horas del día dieciocho de enero del año en curso, es decir, treinta días después de su aprobación, con 10 que se dio cabal cumplimiento al resolutivo sexto del acuerdo en comento.

4.- Otro argumento en contra del promovente es el consistente en que los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, no pueden revisar o revocar actos de autoridades superiores o sobre las que no se tenga competencia, en el caso particular se

trata de una acreditación de representantes de la coalición Por el Bien de Todos dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto, y como el artículo 35.1 en relación con el 36.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los Consejos Locales tendrán atribución para conocer de los recursos de revisión que se presenten en contra de los actos de los consejos distritales y el Consejo General sobre los actos de los consejos locales, resulta evidente que la presentación del escrito de acreditados de la citada coalición por parte del representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General no es un hecho propio de los consejos local y distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que los órganos delegacional y subdelegacionales en el Distrito Federal no pueden causarle agravios a la Coalición Alianza por México."

VIII.- El tercero interesado señaló:

"Que a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 18, párrafo 1, inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar ESCRITO DE TERCERO INTERESADO en virtud del improcedente recurso de revisión interpuesto por la coalición electoral "Alianza por México" en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por su rechazo al documento denominado por el recurrente como "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal mediante el cual se desecha, por estar fuera del término legal la solicitud de acreditación de Representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en el Consejo Local del IFE en el Distrito Federal y en los 27 Distritos Electorales Uninominales durante el Proceso Electoral Federal 2005-200"; y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 4 de la citada Ley adjetiva electoral, además de los requisitos ya establecidos, manifiesto lo siguiente:

RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDAN Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.- Lo constituyen las infundadas pretensiones de la coalición recurrente que devienen incompatibles con lo intereses de mi representada, al pretender afectar de manera expresa y directa el derecho de acreditar representantes ante los Consejos Local y Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que tiene la parte

que represento, pretendiendo con una interpretación inverosímil de la ley afectar dicho derecho, situación que resulta inadmisible. En consecuencia, la pretensión de la parte que represento consiste en que sea desechado de plano el medio de impugnación intentado, dada su notoria y evidente improcedencia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Siendo que el estudio de las causas de improcedencia es de naturaleza preferente, en virtud de que su actualización en el presente asunto implica que el recurso de revisión que se contesta sea desechado de plano por su notoria improcedencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley de Medios de Impugnación, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, - como son los supuestos establecidos en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento electoral- se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Es así que como ya se ha citado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley de medios de impugnación determina que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

En el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia antes indicadas, en virtud de que de la lectura integral del escrito en el que se pretende hacer valer un recurso de revisión, el promoverte (sic) pretende de manera simultánea la revocación y desechamiento de la sustitución de los representantes de los partidos que integran la coalición electoral "Por el Bien de Todos" por los propios de la coalición ante los Consejos Local y Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, pretendiendo que el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal no acepte la referida sustitución, reclamándole que revoque este acto como propio para lo cual dicho órgano local carece de la facultad de revocar, de ser el caso, sus propios actos.

En este sentido, es de señalar que el recurrente pretende dar efectos que no tiene al punto sexto de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición para postular Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, en donde se indica lo siguiente:

"Sexto: Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", que a partir de esta fecha y en un plazo de 30 días deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como ante la Comisión de Radiodifusión por los Representantes de la Coalición, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 59, Párrafo Uno, Inciso B del Código de la Materia, así como por lo señalado en el Numeral Nueve del Instructivo. (...)"

Como puede verse, el asunto que reclama el actor del recurso de revisión es una simple sustitución de representantes y no de una acreditación novedosa o inicial, que aún en el supuesto sin conceder, de que se hubiese realizado de manera extemporánea, en la parte del acuerdo trascrito no se previene efecto alguno como el que pretende el actor, de pérdida de la representación o de tener por no presentada susodicha acreditación, lo cual implicaría el absurdo de subsistencia de la representaciones en dichos órganos electorales de los partidos políticos que integran la coalición que represento; lo cual representa una, causa más de la improcedencia de las pretensiones del actor.

Por otra parte, es de señalar que el recurrente reclama la sustitución de representantes de la coalición que represento, en los Consejos Distritales de este Instituto en el Distrito Federal, siendo que de tal hecho tuvo conocimiento desde el 23 de enero de 2006, fecha en que se celebró la sesión ordinaria correspondiente al mes de enero de dichos órganos electorales -tal y como se dio cuenta en la sesión del Consejo Local en que hizo valer sus reclamaciones, hasta el día 30 de enero del presente año, es decir, siete días después y su recurso de revisión lo presenta hasta el 3 de febrero de 2006, es decir, 11 días después de que tuvo conocimiento del hecho que reclama, por lo que su improcedencia se deriva de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1,

en relación con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), dichos preceptos de la citada Ley de medios de impugnación, al reclamar el recurrente actos que se hayan consumado de un modo irreparable y contra los cuales no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley, además es de señalar que tal y como lo refiere el actor, la sustitución de representantes de mi representada se realizó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y sobre la cual no endereza impugnación ni objeción alguna.

En este sentido cabe resaltar la falta de legitimación del recurrente para reclamar la sustitución que la representación de la coalición "Por el Bien de Todos" efectuó en los Consejos Distritales del Distrito Federal, en virtud de que el representante de la Coalición "Alianza por México" conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a), párrafo 1, solo puede actuar ante el órgano en el cual este acreditado, siendo en este caso el Consejo Local y no así en los veintisiete Consejos Distritales por lo que se da el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Otra causa de improcedencia del recurso intentado por la coalición "Alianza por México" es la dispuesta por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley de medios de impugnación, en donde se determina como causa de improcedencia de un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, como es el caso que nos ocupa, siendo que la sustitución de representantes de los partidos que integran la coalición que represento, por los propios de la coalición de ninguna manera afectan el interés jurídico de la coalición recurrente por tratarse de un derecho de la parte que represento, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1. inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuvo ejercicio en nada afecta el interés jurídico del recurrente, más aún cuando su reclamación la pretende fundar en una supuesta extemporaneidad que deduce de una peculiar y contradictoria interpretación de un plazo que califica de impreciso, determinado en un acuerdo de este Consejo General; resultando aplicable en el presente caso, el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa mediante la formulación conculcación. de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3EU 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002; páginas 114-115.

También en el presente asunto se actualiza una más de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley adjetiva electoral, en virtud de que de la lectura integral del escrito recursal los supuestos agravios expuestos por el actor y de sus los hechos aducidos de ellos no se pueda deducir agravio alguno, en efecto, en su escrito recursal el actor se limita a señalar la propuesta presentada ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, sin que combata o contradiga las razones por las cuales dicho órgano desestimo su propuesta, contra las cuales no produce argumentos o agravios en contra, limitándose únicamente a señalar de manera vaga e imprecisa que es falso el argumento de la falta de competencia del Consejo Local para conocer del asunto puesto a su consideración por el recurrente.

Como puede apreciarse, la impugnación intentada por la coalición "Alianza por México" adolece de una serie de causas de improcedencia, siendo además que los argumentos en los que pretende la interpretación del plazo para que la coalición que represento realizara la sustitución de representantes ante los órganos de este Instituto, resulta inverosímil, ya que por una parte la califica de imprecisa y por otra pretende precisarla de tal manera que los efectos de una notificación y el inicio de un plazo se realicen de manera simultanea, por que dicha impugnación resulta frívola y sin sustento que lo único que persigue es distraer la atención de este órgano electoral con fines ajenos a la ley, en consecuencia, el medio de impugnación intentado por la coalición "Alianza por México" debe desecharse de plano por la serie de causas de notoria improcedencia de las que adolece y además por su notoria frivolidad, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-

"Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202j94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206j94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

No obstante lo anterior y para el indebido caso de que esta autoridad electoral determine entrar al estudio del presente asunto, desde este momento y de manera cautelar paso a de contestación al infundado medio de impugnación intentado por la coalición "Alianza por México", de acuerdo con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, paso en primer término a dar contestación al capítulo de hechos del improcedente medio de impugnación intentado por el recurrente:

I.- Por lo que hace al correlativo, es cierto en su primer párrafo, al referirse a un acuerdo tomado por este propio Consejo General, también es cierto que con fecha 18 de enero del presente año la coalición electoral que represento realizó en tiempo y forma la sustitución de las representaciones de los partidos que la integran por los propios de la coalición electoral, que en este acto represento, sin embargo, lo aducido más adelante por el recurrente en relación al plazo para la sustitución de representantes de los partidos que integran la coalición electoral "Por el bien de todos", constituyen apreciaciones subjetivas y sin sustento, siendo que de ninguna manera se desprende que la sustitución que reclama sea extemporánea, por tanto, es falso que la referida sustitución de los representantes de la parte que represento se haya verificado de manera extemporánea por lo que no se actualiza ninguna causa para que no se tengan por realizadas u alguna otra como revocación o no admisión alegadas por el recurrente.

Aquí es de hacer notar que la confusión del recurrente queda de manifiesto al mencionar que "... dicho resolutivo SEXTO no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo.", de donde parte para discurrir y realizar una serie de especulaciones y fantasías ajenas a la realidad, citando la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, mismo que se refiere a las normas electorales de las entidades federativas que carece de relación con la elección federal al referirse a un ámbito distinto al federal que nos ocupa, asimismo se refiere al término "notificación" y cita el artículo 30 de la citada Ley adjetiva electoral, e inventa los posibles argumentos que en su concepto pudiera aducir la coalición que represento, es decir, formula y resuelve en sí mismo lo que en su concepto constituyen presuntas controversias.

II.- El correlativo es cierto, con la salvedad que en ningún momento la propuesta presentada por el recurrente se considero (sic) como un asunto de urgente y obvia resolución.

III.- El correlativo es cierto en cuanto a la lectura que se dio del documento aludido, sin embargo, resulta oscuro y vago al no referir la suerte del mismo y los motivos de tal resultado, colocando en estado de indefensión a la parte que represento.

Por lo que toca al capítulo de agravios del infundadado y notoriamente improcedente medio de impugnación que se contesta, manifiesto lo siguiente:

Dada su estrecha vinculación y defecto en hacer valer agravios en contra de la determinación del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, los tres agravios del recurrente se contestan de manera conjunta, en los términos siguientes.

Como ya ha quedado asentado en las causales de improcedencia hechas valer con antelación, el acto que reclama el actor no le ocasiona agravio alguno al actor al no verse afectado de manera alguna en la esfera de sus intereses, ni siquiera se trata de hechos que impliquen la tutela de intereses difusos, por tratarse de un ejercicio de un derecho de mi representada, referido a la facultad de sustituir en todo momento a los representantes de la coalición electoral "Por el Bien de Todos" ante los Consejo del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo ha quedado señalado que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal carece de atribuciones para revocar sus propias resoluciones, de ser el caso, siendo que la sustitución de representantes se verificó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y no ante el citado Consejo Local, que como se ha dicho, aunque fuese el caso de que constituyera un acto propio, carecería de atribuciones para revocar sus propios actos como lo pretende la actora.

El recurrente reclama la supuesta violación de los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos y 3 y 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que dichos preceptos nada tiene que ver con sus pretensiones, el precepto constitucional se

refiera (sic) a las legislaciones electorales de las entidades federativas que constituyen un ámbito distinto a las normas electorales que regulan las elecciones federales; de los artículo (sic) 3 y 126 de citado ordenamiento electoral no refiere no refiere(sic) en cual de sus partes o la forma en que considera que se infringen, en todo caso, no se vislumbra violación a los mismos dado que el primero se refiere a la aplicación e interpretación de las normas electorales y el segundo a la acreditación de representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, siendo que en el presente caso, se trata de una sustitución de representantes y no de una acreditación por vez primera, además de que como también se ha señalado, la parte del acuerdo en donde basa sus pretensiones el recurrente no previene pérdida de representación, sino el simple cambio de la representación de los partidos que integran la coalición que represento por una representación común.

Por lo demás el recurrente de manera principal se aboca a reiterar sus argumentos y propuesta hechos valer ante el Consejo Local de referencia, sin establecer las causas de su impugnación.

No obstante lo anterior y a efecto de que a mi representada no se le coloque en un estado de indefensión, señalo que por lo que hace a la peculiar interpretación del recurrente respecto del punto sexto del acuerdo del Consejo General por el cual se aprobó la coalición "Por el Bien de Todos", particularmente por lo que hace a la frase "a partir de esta fecha y en un plazo de 30 días", de la misma no se deriva que los efectos de notificación e inicio del plazo sucedan de manera simultánea como lo pretende el recurrente, al respecto es de señalar que de conformidad con el artículo 3, segundo párrafo y 126, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8; 26, párrafo 1 y 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación que previno sobre la sustitución de representantes de la coalición que represento surtió sus efectos el mismo día en que se emitió la resolución que es a lo que se refiere la primera parte de la frase en que basa su pretensiones el recurrente, a saber "A partir de esta fecha".

Por lo que hace, a la segunda parte de la frase citada, "... y en un plazo de 30 días", la misma al usar el copulativo "y" lo hace de manera agregada y distinta al la fecha en que se tomaba la resolución, lo cual es acorde con el sistema de normas referido a los efectos de las notificaciones y al conteo de los plazos, que en

todos los casos -como lo es el artículo 126, párrafo 1 y 8, el primero del Código sustantivo y el segundo de la ley adjetiva electorales; se establece que los plazos empiezan a correr y a contabilizarse al día siguiente del que se tiene conocimiento del acto o resolución, es decir, al día siguiente del que surte efectos la respectiva notificación, por lo que de manera alguna cabe la peculiar interpretación intentada por el recurrente.

En consecuencia, el día 19 de diciembre de 2005 surtió efectos la notificación a la coalición que represento, para que en un plazo de 30 días -de 24 horas cada uno- procediera a realizar la sustitución de los representantes de los partidos que la integran por la de la representación común de la coalición. Siendo entonces que el referido plazo de 30 días corrió del 20 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006, por lo que carece de sustento las pretensiones del recurrente.

En otra parte el recurrente alega que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dejó de observar lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al "aceptar" la acreditación de la representación de la coalición "Por el Bien de Todos" con el argumento de que dicho órgano no era competente para conocer del asunto, al respecto es de reiterar que no se trata de una acreditación de representantes, sino de una sustitución de representantes de partidos en lo individual por una representación común de la coalición que represento para lo cual resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde luego, acorde con la prevención del Consejo General al aprobar la coalición "Por el Bien de Todos". Por otra parte, es de señalar que el recurrente no produce argumento alguno tendiente a demostrar la competencia del Consejo Local del Distrito Federal para conocer de su propuesta y tampoco produce impugnación alguna en contra de la Secretaría Eiecutiva del Instituto Federal Electoral que fue la instancia que recibió y notificó la sustitución de representantes de la coalición que represento ante los órganos del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, lo que demuestra una vez más la falta de acción, derecho e infundadas (sic) en las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, no se infringen normas de interés público, tampoco se vulnera el principio de equidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

puesto que los elementos a que se refiere dicho precepto nada tiene que ver con la representación en los órganos electorales. Por lo que hace al artículo 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien el acuerdo del Consejo General por el que aprobó la constitución de la coalición que represento, en su punto sexto, puede tener referencia en cuanto al plazo en dicho precepto, en este caso se trata de la acreditación de una representación común, que en ningún momento previene o puede tener por efecto la pérdida de la representación puesto que dicho artículo 126, párrafo 2, únicamente se refiere a la instalación de los Consejos y a la acreditación de representación por vez primera, circunstancias que no se actualizan en el presente asunto, por ser la sustitución de una representación común de naturaleza distinta a la acreditación a que se refiere dicho precepto y por esa razón en el citado acuerdo de este Consejo General no se realiza prevención alguna sobre la pérdida de la representación.

De acuerdo con lo anterior, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-ll de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.-Partido Acción Nacional.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3EU 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 165166,

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.-Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o

autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-331/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos,-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Juan García Orozco.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 031/2000.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio No. SE/044/2006, de fecha 13 de enero de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Dip. Horacio Duarte Olivares Representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante dicho Consejo, mediante el cual mediante hace de conocimiento la proximidad de la fecha limite para efectuar la sustitución de representantes ante los Consejos del Instituto, oficio que fue notificado a la representación de la Coalición el día diecisiete de enero del año en curso, fecha que indebidamente pretende hacer valer el recurrente como de vencimiento del plazo.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA,- Consistente en copia certificada de los oficios de fechas 18 de enero del 2006 y de 26 de octubre de 2005, mediante este último se me acredita como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Distrito Federal, y en el primero se me ratifica como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el mismo Consejo Local, Documento con el que acredito mi personería.
- 3.INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistentes en todas las actuaciones que integran el presente expediente con motivo del recurso de revisión, en todo lo que favorezca a mi representación.
- 4.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que favorezca a mi representación."
- **IX.-** A través del oficio PC/054/06 de trece febrero de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario del Consejo General el expediente del recurso de revisión promovido por el representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que efectuara la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **IX.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión al cual le correspondió el número de expediente RSG-014/2006.

X.- El veintisiete de febrero de dos mil seis, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario de la "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **2.-** Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, por ser de orden público, se procede al análisis de las mismas.
- I.- Este Consejo estima que respecto del acto impugnado consistente en la acreditación de representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" ante los Consejos Distritales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el precepto 13, párrafo 1, inciso a), fracción I del mismo ordenamiento legal.

En atención a lo anterior, conviene señalar lo que disponen los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, citados en el párrafo anterior:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...'

"Artículo 13

- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

..."

En efecto, el ciudadano Gustavo González Ortega se ostenta en su escrito impugnativo, como representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, personería que se le tiene por reconocida en el Consejo referido, como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable en el proceso que se resuelve.

Así las cosas, es evidente que el ciudadano en comento no se encuentra legitimado para impugnar la acreditación de representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, pues el mismo no está registrado como representante de la coalición "Alianza por México" ante los Consejos Distritales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente sólo puede actuar frente al órgano electoral ante el cual está acreditado, que en el caso resulta ser el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, por lo que esa acreditación no hace permisible que impugne actos derivados de otros órganos desconcentrados de este Instituto.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión, por lo que hace al acto impugnado, consistente en "... la integración en los Consejos Distritales de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en el Distrito Federal...", toda vez que el accionante solamente se encuentra legitimado para impugnar actos del Consejo Local de este organismo público autónomo en el Distrito

Federal, por lo que se decreta el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- La autoridad responsable y el tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, párrafo 1 del la ley de referencia, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que consideran que el recurso que se resuelve no se interpuso dentro del término de cuatro días como lo previene la ley en cita.

A juicio de esta resolutora no se patentiza la causa de improcedencia señalada en el párrafo que antecede por las siguientes razones:

La autoridad responsable en el informe circunstanciado de fecha siete de febrero de dos mil seis, que corre agregado en autos, relata que el impetrante anexó a su recurso copia certificada del oficio "POR EL BIEN DE TODOS-005/06" de dieciocho de enero de dos mil seis, que contiene los nombres de las personas designadas como representantes propietarios y suplentes por la citada coalición ante los órganos colegiados de este Instituto; además, del mismo se desprende como fecha de su certificación, el día veintitrés de enero del año en curso, por lo que a juicio de la autoridad se debe contar el término previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir del día veintitrés de enero de dos mil seis, ya que considera que la fecha de certificación mencionada se puede tomar como el día en el que el recurrente se enteró del contenido del referido documento.

Agrega la autoridad, que la fecha de certificación del oficio de la coalición "Por el Bien de Todos", citado en el párrafo anterior, es el mismo día en que los representantes de la citada coalición rindieron protesta ante los Consejos Distritales en el Distrito Federal, por lo que a su parecer desde el veintitrés de enero de dos mil seis, el accionante conoce de la acreditación en comento; consecuentemente, se hace evidente para la responsable la extemporaneidad del medio de impugnación que se resuelve.

En primer lugar, como ha quedado señalado, en el caso se configuró la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación respecto al acto consistente en "... la integración en los Consejos Distritales de representantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' en virtud de haber sido acreditados de forma

extemporánea...", por lo que a nada práctico conduce el hecho de analizar la causal de improcedencia propuesta, en relación con el acto en comento, porque esta autoridad ha resuelto sobreseer el recurso en relación al mismo.

También es de destacarse que en la especie, se señaló como acto recurrido la no aprobación del proyecto de acuerdo presentado por el recurrente, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil seis, a fin de revocar la acreditación de los representantes de la coalición "Por el Bien de Todos", por lo que la fecha que se debe tomar en consideración para certificar que se haya presentado en tiempo el medio de impugnación, es la del treinta de enero de dos mil seis, toda vez que ese día se llevó cabo la sesión del Consejo Local en comento, acto en que se resolvió no aprobar el acuerdo propuesto por el hoy accionante; consecuentemente, es evidente que no se actualiza la causal que se analiza, en virtud de que el acto impugnado es de fecha 30 de enero del año en curso y el recurso se presentó ante el Consejo Local citado el tres de febrero de dos mil seis; es decir, dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior, precisar que si bien es cierto la Consejera Presidente del 02 Consejo Distrital en el Distrito Federal certificó el día veintitrés de enero de dos mil seis, el oficio "POR EL BIEN DE TODOS-005/06", que el impetrante exhibe junto a su recurso de revisión, también lo es que en autos no existe medio de convicción alguno, que permita a esta resolutora colegir que dicha copia certificada fue solicitada por el ciudadano Gustavo González Ortega en su calidad de representante de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ni menos aun se tiene certeza que el recurrente recibió la misma el veintitrés de enero de dos mil seis.

En esa tesitura, este Consejo General no se encuentra en aptitud jurídica de afirmar que desde el día veintitrés de enero de dos mil seis, el promovente conoce del contenido del oficio "POR EL BIEN DE TODOS-005/06" de dieciocho de enero de dos mil seis, en el que consta la lista de nombres de las personas que se acreditaron como representantes propietarios y suplentes de la coalición "Por el Bien de Todos" ante los órganos colegiados de este Instituto, y tampoco puede afirmar que el día veintitrés en comento sea la fecha de recibido de la copia certificada de mérito; por lo tanto, no es dable considerar que se patentiza una causal de improcedencia, tomando como base hechos presumibles, pues es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben estar plenamente demostradas y no inferirse de presunciones.

III.- El tercero interesado hace valer que en la especie debe operar el desechamiento del recurso de revisión, en términos de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que afirma que el medio de impugnación es "evidentemente frívolo".

Este Consejo considera que resulta inatendible el argumento que esgrime el tercero interesado, consistente en que el recurso de revisión es frívolo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación resulta frívolo cuando, a juicio de la autoridad juzgadora, sea notorio el propósito del accionante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para esa situación o que es evidente que el recurrente no puede alcanzar su objeto o fin; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Sin embargo, para desechar un recurso por frívolo, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, lo cual en el caso no sucede, porque de la lectura del libelo respectivo se desprende que el impetrante señala hechos y agravios, éstos últimos encaminados a demostrar que, en su concepto, se vulnera la normativa electoral, ya que a su juicio se acreditaron a los representantes propietarios y suplentes de la coalición "Por el Bien de Todos" de manera extemporánea; por ende, su objeto o fin es que este órgano colegiado, estudie sus argumentos para resolver si su pretensión es debida y si la autoridad responsable en el acto reclamado cumplió o no con el principio de la legalidad; por lo tanto, no se actualiza la causa de desechamiento que invoca el tercero interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo,

aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo. cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los

supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios. supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas. pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, **tesis S3ELJ 33/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

IV.- La parte tercera interesada señala que se debe decretar el desechamiento del recurso, en virtud de que en el caso que se analiza no existen agravios expuestos y de los hechos no se deduce agravio alguno.

Al respecto, conviene precisar que de la lectura del escrito del recurso, sí se desprende la *causa petendi* del asunto, toda vez que se configuran los dos elementos para la integración de la misma; el primero, consistente en el agravio o lesión que se reclama del acto impugnado; el segundo, los motivos que lo originen.

Así las cosas, en el caso el accionante precisó el agravio o lesión que le causa el acto recurrido; es decir, razonó respecto a la omisión en que supuestamente incurrió la responsable, al no aprobar el acuerdo del impetrante presentado en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el treinta de enero de dos mil seis.

Asimismo, del recurso que se resuelve se desprende que el impetrante aduce como motivos de sus agravios que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dejó de observar lo dispuesto en el resolutivo sexto de la resolución del Consejo General de este Instituto, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, a través de la cual se aprobó la coalición "Por el Bien de Todos".

En ese sentido, es claro que no le asiste la razón al tercero interesado cuando señala que se debe desechar el recurso de mérito por falta de agravios, pues como se precisó, en la especie sí existe la causa de pedir, por lo que basta la expresión de ésta para que este Consejo tenga por formulados los agravios en el presente asunto; consecuentemente, no se patentiza la causa de desechamiento que se estudia.

Se sustenta lo anterior, en la jurisprudencia de S3ELJ 03/2000 que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000."

V.- El tercero interesado alega que en el caso se debe desechar el recurso de revisión, en virtud de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Al efecto, se precisa que el recurrente pretendió que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobara el proyecto de acuerdo que presentó en la cuarta sesión ordinaria de ese Consejo el treinta de enero de dos mil seis.

Ahora bien, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, por lo que sólo en caso contrario el acto impugnado revestiría el carácter de consumado de modo irreparable.

En ese sentido, es de precisarse que el proceso electoral federal concluye, de conformidad con lo previsto en el artículo 174, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o cuando el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo constitucional citado y al precepto referido del código electoral, en la especie el requisito de procedibilidad, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se actualiza, toda vez que, suponiendo sin conceder, que en este recurso se diera la razón al accionante sobre su pretensión de que se apruebe su acuerdo presentado en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local de este organismo en el Distrito Federal el treinta de enero de dos mil seis, se estaría en posibilidad jurídica y material para llevar a cabo la reparación solicitada, por lo que es inconcuso que el acto recurrido no reviste la característica de consumado irreparablemente; por ende, no se actualiza el motivo de desechamiento que se analiza.

VI.- Finalmente, el tercero interesado hace valer que en la especie el recurrente carece de interés jurídico, por lo que a su juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la parte tercera interesada argumenta que no existe afectación al interés jurídico de la coalición accionante, porque el derecho de nombrar representantes por parte de la coalición denominada "Por el Bien de Todos", encuentra su sustento en el artículo 36, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo ejercicio en nada afecta al impetrante de revisión.

Del análisis de las constancias de autos, esta resolutora no advierte que se actualice la causal de improcedencia invocada, por lo siguiente:

Primero, cabe precisar que en la especie el acto recurrido es la no aprobación del acuerdo presentado por el impetrante en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, llevada a cabo el treinta de enero de dos mil seis.

Ahora bien, en materia electoral se cumple con el requisito de procedibilidad, consistente en el interés jurídico directo, al reunirse dos elementos, a saber, que el promovente del medio de impugnación alegue infracción a algún derecho sustancial y que la intervención de la autoridad resolutora sea útil.

En ese orden de ideas, cabe resaltar lo previsto en el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que dice:

"Artículo 29

1. A los Representantes de los Partidos Políticos les corresponde:

. . .

c) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo Local, en los términos del Reglamento de sesiones respectivo;

..."

Asimismo, es de destacar el contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que señala:

"Artículo 7

Atribuciones de los representantes

1.Los representantes tendrán las siguientes atribuciones:

..

c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

..."

De los artículos señalados, se desprende que es derecho del promovente, en su calidad de representante de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, haber solicitado al Consejo referido la incorporación de su proyecto de acuerdo, en los asuntos del día de la sesión ordinaria del treinta de enero de dos mil seis.

Así las cosas, si es un derecho del accionante el haber solicitado se integrara al orden del día su acuerdo, también lo es que el Consejo Local de referencia se pronunciara respecto al mismo, sin ser imperativo que fuera en sentido favorable a lo solicitado.

En ese sentido, los derechos que prevén los artículos 29, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, permiten al accionante solicitar se agregue al orden del día del Consejo Local el acuerdo que propone, por lo que es dable pensar que el impetrante se encuentra en aptitud jurídica de acudir a la vía que se resuelve, a fin de que se revise la legalidad de la resolución que tomó el Consejo multireferido respecto al acuerdo propuesto por el recurrente en la sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil seis, toda vez que el ejercicio de un derecho tiene correlación con la defensa que del mismo permite la Ley aplicable.

Ello, toda vez que como se precisó al resolver sobre la causal de improcedencia anterior, podría resultar procedente la pretensión del actor y, por ende, se estaría en aptitud de restituir el derecho que estima violado, con lo que se cumple el segundo elemento del requisito de procedibilidad, consistente en la utilidad de la intervención de la autoridad resolutora del medio de impugnación.

Según lo anterior, el recurrente sí tiene interés para promover la presente instancia y esto es una cuestión diferente a la determinación sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al fondo del asunto, por lo que en el caso no procede entrar al análisis del derecho de los partidos políticos previsto en el numeral 36, párrafo 1, inciso g) del código electoral, pues dicho estudio no aporta elemento alguno a esta resolución, en virtud de que en la especie solamente se estudia la legalidad de la no aprobación por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal del acuerdo mutireferido.

Así, debe tenerse presente que la determinación sobre el interés que asiste al impetrante de revisión, no implica la aceptación de que tengan razón en el fondo,

sino que únicamente queda decidido que se cumple con el requisito de procedibilidad, para que este órgano colegiado proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Es de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ/07/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que señala:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153."

3.- Una vez que han sido desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado y toda vez que este Consejo determinó que en la especie se configura la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente, respecto del acto impugnado consistente en la acreditación ante los Consejos Distritales de representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" y en consecuencia decretó el sobreseimiento concerniente a dicho acto y como no se advierte que se actualice alguna otra, se analiza el fondo del recurso.

A fin de procurar el principio de certeza que debe regir en toda resolución, se procede a fijar la litis en el recurso que se resuelve.

El recurrente señaló como actos recurridos los siguientes:

- 1.- "... la integración en los Consejos Distritales de representantes de la Coalición "Por el bien de Todos" en virtud de haber sido acreditados de forma extemporánea...".
- 2.- "La no aprobación del proyecto de Acuerdo presentado por la Coalición "Alianza por México" para revocar la acreditación de los representantes de la Coalición por el Bien de Todos, durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que tuvo verificativo el día treinta de enero de dos mil seis y cuyo rubro fue el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA, POR ESTAR FUERA DEL **TÉRMINO** LEGAL, LA SOLICITUD DE **ACREDITACIÓN** REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS 27 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006."

Ahora bien, respecto al primer acto impugnado por el recurrente, esta resolutora reitera que actualizó la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente y sobreseimiento respectivo por las razones que han

quedado apuntadas en el considerando 2, apartado I de la presente resolución, por lo que en referencia al mismo, no procede realizar pronunciamiento de fondo alguno.

Por otra parte, la litis del asunto se limita a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad de la no aprobación del acuerdo presentado por el recurrente en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ante el cual el promovente se encuentra acreditado como representante de la coalición "Alianza por México".

Así las cosas, es de precisarse que el impetrante hace valer, en esencia, como agravios, los que a continuación se apuntan:

Alega el recurrente que la no aprobación del proyecto de acuerdo que presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, contraviene lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución y los preceptos 3 y 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ese Consejo Local dejó de observar lo dispuesto en el resolutivo sexto de la Resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

Agrega que la inobservancia del resolutivo sexto citado, elimina la participación igualitaria en los procesos electorales, pues no se respetó el plazo que la resolución referida confirió a la coalición "Por el Bien de Todos", para la acreditación de sus representantes en los órganos colegiados de este Instituto en el Distrito Federal.

Asimismo, manifiesta que la no aprobación del proyecto de acuerdo constituye la inobservancia de los artículos 105, párrafo 1, inciso a) y 125, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad analiza en conjunto los agravios del recurrente, dada la vinculación que se advierte entre los mismos, además considera que éstos son inatendibles por las siguientes consideraciones:

Es de precisarse que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal es un órgano colegiado y, la naturaleza de éste, busca eliminar o, al menos, reducir lo más posible, el acogimiento de posturas o decisiones arbitrarias, irracionales o abiertamente contrarias al marco jurídico, para salvaguardar los fines que se persiguen y a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Entendido así el propósito perseguido con la existencia de órganos colegiados en el ámbito electoral, queda claro que esa finalidad sólo puede alcanzarse mediante la adopción de una postura por parte de los integrantes de los mismos respecto de la propuesta, proyecto o punto de acuerdo sometido a su consideración, es decir, a través de posicionarse a favor o en contra de lo puesto a discusión y, ello, en atención a los méritos de la propuesta y de las convicciones personales motivadas de aquéllos que tienen derecho a emitir su voto.

Con base en lo anterior, se afirma que la decisión del Consejo Local de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, respecto a no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por el recurrente en la cuarta sesión ordinaria del Consejo citado realizada el treinta de enero de dos mil seis, es el producto de la deliberación, análisis y discusión de su contenido por parte del órgano colegiado referido.

Asimismo, conviene destacar que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, es un derecho de los representantes de los partidos políticos solicitar se incluyan en el orden del día los asuntos que consideren pertinentes, también lo es que no por el sólo hecho de realizarlo, significa que el Consejo Local se encuentra obligado a aprobarlos.

En efecto, la obligación del órgano colegiado es discutir y votar los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones, sin existir especificación alguna que constriña a dicho órgano a obsequiar las observaciones, solicitudes o propuestas que le presenten los partidos políticos en los términos que éstos le propongan, ya que tienen que deliberarlo y posteriormente decidir por mayoría si aquello que se somete a su discusión es en realidad necesario o no, o si va a auxiliar a los fines por los cuales se crea. Basta consultar lo manifestado al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-02/2006:

"Si bien el Consejo General, está obligado a discutir y votar los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones, no existe especificación alguna que constriña a dicho órgano a determinar sus actos o acuerdos, con base en las reflexiones, consideraciones, estimaciones personales, observaciones, o bien, en el sentido de las propuestas que presenten los partidos

políticos. Incluso, las cuestiones planteadas por los referidos consejeros, emisores de las opiniones, en modo alguno vinculan al órgano colegiado, para resolver en un sentido u otro".

Además, en el asunto que nos ocupa, el acuerdo sometido a consideración del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal fue analizado y discutido, según consta en la copia certificada del proyecto de acta 04/ORD/01-2006 de la sesión celebrada el treinta de enero de dos mil seis, sin que se advierta por esta autoridad omisión alguna por parte del órgano colegiado responsable al determinar la no aprobación del asunto propuesto por el justiciable.

Ahora bien, es de precisarse que los agravios del recurrente son inatendibles en atención a que contrario a lo que manifiesta, la acreditación de los representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal no resulta extemporánea.

Este Consejo General concluye lo anterior, en atención al contenido del propio resolutivo SEXTO de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, así como, del estudio sistemático de la legislación electoral que a continuación se expone.

Al respecto, conviene transcribir el contenido del resolutivo SEXTO de mérito, que dice:

"SEXTO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", que a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días, deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como ante la Comisión de Radiodifusión, por los representantes de la Coalición, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO". Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político."

En efecto, del resolutivo SEXTO se desprende que la coalición "Por el Bien de Todos" debería sustituir a sus representantes ante los órganos colegiados de este Instituto Federal; sin embargo, para estar en aptitud de conocer si la coalición

citada realizó esa sustitución dentro del término otorgado, debe tenerse claro que la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se encuentra vinculada a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el propio justiciable lo reconoce, pues el fallo en comento es la aplicación de la legislación electoral y, por ende, debe adminicularse el estudio del mismo a la ley, toda vez que pensar lo contrario sería afirmar que la resolución y la norma son contrarias; consecuentemente, este Consejo debe interpretar la resolución citada y la legislación electoral de tal modo que no se pongan en pugna, sino que éstas se complementen.

Así las cosas, es de precisarse el contenido del artículo 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es el siguiente:

"Artículo 126.- 1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. ..."

En ese orden de ideas y en atención a que en tratándose de la materia electoral son requisitos fundamentales el principio de equidad, la participación ciudadana y el principio de constitucionalidad, por lo que *mutatis mutandis* en el caso de las coaliciones cabe aplicar las reglas que rigen para el nombramiento de representantes por parte de los partidos políticos, previstas en el numeral trascrito.

En atención a lo anterior, en el caso que se analiza se entiende, que cuando el numeral 126 de referencia señala que los partidos políticos deben acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales, se traduce que esa hipótesis debe aplicarse a la coalición "Por el Bien de Todos" y a cualquier otra.

Ahora bien, en la parte en la que el precepto analizado señala que la acreditación debe llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate, para el asunto que se resuelve, debe de aplicarse ese mismo plazo e igualmente es dable pensar que el mismo debe empezar a correr al día siguiente en que se emitió la resolución que tiene por autorizado el convenio de la coalición "Por el Bien de Todos", es decir, para el asunto especifico, el plazo empezó a correr desde el día veinte de diciembre de dos mil cinco y consecuentemente feneció el día dieciocho de enero de dos mil seis.

En esa tesitura, contrario a lo manifestado por la recurrente, el término de treinta días a que hace referencia el resolutivo SEXTO del fallo de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe empezar a correr al día siguiente de la emisión de la resolución en comento, pues si en el caso de la hipótesis que contempla dicho precepto, el término para acreditar a representantes comienza a correr al día siguiente de la instauración del Consejo respectivo, entonces, en la especie se debe considerar, que dicho plazo empezó a correr al día siguiente de la fecha de celebración de la sesión del Consejo General en la que resolvió sobre la procedencia de la coalición "Por el Bien de Todos".

Lo anterior es así, pues si por un lado el artículo 59, párrafo 1, inciso a) del código de la materia prevé el imperativo hacia las coaliciones de acreditar representantes ante los Consejos de este Instituto, y por otro, el Título Sexto del Libro Tercero de dicho cuerpo normativo, referente a las "Disposiciones Comunes" regula lo relacionado a la acreditación y sustitución de representantes ante los citados órganos colegiados, entre el que se encuentra el artículo 126, es inconcuso que el numeral citado en último lugar resulta aplicable al caso que nos ocupa, por ser el único numeral que norma lo relacionado con los actos de acreditación y sustitución de representantes partidistas, como quedó anotado con antelación.

De este modo, es claro que la sustitución de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición "Por el Bien de Todos", por los representantes de la misma ante los órganos colegiados de este organismo público autónomo, no es extemporánea, pues se realizó dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, como lo prevé para el caso, *mutatis mutandis*, el artículo 126 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral invocado por la propia impetrante de revisión.

No obstante lo anterior, a juicio de este Consejo conviene destacar que aunque el resolutivo SEXTO de mérito y la normativa electoral no señalan el modo en que se computan los términos y plazos otorgados por las autoridades electorales, debe de realizarse un análisis e interpretación sistemática de la legislación de la materia para estar en aptitud de reafirmar la consideración de esta resolutora respecto a lo inatendible de los agravios de la accionante y, por ende, en referencia al cumplimiento en tiempo de lo ordenado a la coalición "Por el Bien de Todos" en el resolutivo en cita.

En ese sentido, del análisis que este Consejo realiza a los agravios de la recurrente encuentra que la misma fundamenta su dicho en lo dispuesto en el artículo 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el resolutivo Sexto de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, a través de la cual se resolvió sobre la procedencia de la coalición "Por el Bien de Todos", y en función de los mismos consideró que la sustitución, por parte de dicha coalición, de sus representantes ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, se realizó de manera extemporánea, toda vez que, a su parecer, el plazo para dicha actuación empezó a correr el día diecinueve de diciembre de dos mil cinco y feneció el día diecisiete de enero de dos mil seis.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad la sustitución de representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" no resulta ser extemporánea, pues sumado a lo antes considerado, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días <u>contados a partir del día siguiente a aquél en</u> que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

(Énfasis de esta resolutora)

De la anterior trascripción se hace evidente que cuando el legislador ordenó un plazo para que los entes involucrados en la materia electoral llevaran a cabo una actuación de su parte, también les otorgó un lapso de tiempo para que se iniciara el cómputo del plazo correspondiente.

Así las cosas, se atentaría contra la equidad que deben revestir las actuaciones de las autoridades electorales, si se considerara que para unos plazos que impliquen una carga para los partidos políticos o ciudadanos, el término debe correr desde el momento de la emisión de la resolución que ordene esa carga, y que para otros casos, que también implican un hacer por parte de esas entidades el plazo otorgado se computara al día siguiente de conocer el acto que ordene esa conducta, lo que evidentemente no está permitido, pues si se distinguiera en casos semejantes se atentaría contra el principio enunciado.

En ese sentido, en atención al principio de la lógica y la interpretación jurídica, que señala "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición", es procedente considerar que, en general, en los casos que a un partido político o a un ciudadano, se le imponga una carga procesal o sustantiva, el plazo o término que se le otorgue para cumplir, debe computarse al día siguiente de la fecha en que tenga conocimiento del acto impositivo o susceptible por impugnación, con excepción de los requerimientos señalados en forma diferente por la legislación electoral o aquéllos derivados de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que se prevean de manera inequívoca y diversa a la aquí planteada.

Tal afirmación es congruente con el principio general del derecho, que contiene el aforismo latino "dies a quo non computatur in termino" (el día del comienzo no se computa en el plazo), que en el sistema jurídico mexicano ha sido adoptado, como se desprende del estudio de la legislación mexicana.

En efecto, el principio referido en el parágrafo anterior se contempla en diversos ordenamientos jurídicos nacionales, *verbi gratia*, el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1075 del Código de Comercio, artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior y en atención a que las determinaciones de las autoridades resolutoras deben apegarse a la legislación aplicable y ser congruentes con el sistema jurídico correspondiente, en la especie se debe entender que el plazo del resolutivo SEXTO multireferido, empezó a correr el día veinte de diciembre de dos mil cinco, por lo que el mismo feneció el dieciocho de enero de dos mil seis, consecuentemente la sustitución de las acreditaciones de representantes de la coalición "Por el Bien de Todos" se realizó en tiempo.

Por otra parte, a juicio de este órgano colegiado, debe interpretarse el mencionado resolutivo SEXTO en el sentido apuntado, a efecto de alcanzar la correcta consecución del fin y naturaleza de la hipótesis jurídica contenida en el mismo, en concordancia con lo dispuesto en el precepto 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar de manera eficiente la equidad entre los partidos políticos y coaliciones, para el caso de la acreditación de sus representantes ante los órganos colegiados de este Instituto.

Por lo mismo, en todo caso, de ampliarse el plazo del resolutivo SEXTO en estudio por medio de la consideración anterior, se da mayor tiempo a la coalición para que informe de las sustituciones de sus representantes ante los órganos colegiados de este Instituto, con lo que se procura el principio de constitucionalidad que debe revestir la actuación de la autoridad electoral, pues la interpretación restrictiva que pretende hacer el recurrente, atenta contra el derecho que tienen los partidos políticos de nombrar representantes ante el Instituto Federal Electoral, que prevé el artículo 41 fracción II de la Carta Magna, y limitaría la participación ciudadana que es uno de los fines de este organismo constitucionalmente autónomo, por mandato constitucional y legal.

En atención a lo anterior, es de determinarse que el plazo para la acreditación de representantes ante los órganos colegiados de este Instituto, previsto en el resolutivo sexto de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en armonía con el numeral 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste de dos momentos: uno inicial y otro final.

El inicial debe entenderse que se refiere al siguiente "día completo" que corra a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución multireferida, y el término final, es aquella fecha que se encuentre treinta días después del mencionado cómputo inicial, que en el caso fue del veinte de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis.

En efecto, la notificación de la resolución de referencia a los partidos que forman la coalición "Por el Bien de Todos" se llevó a cabo el día diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la misma surtió sus efectos en esa fecha, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 26 del mismo ordenamiento legal, artículos que son del sentido literal siguiente:

"ARTÍCULO 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

- 2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
- 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley."

"ARTÍCULO 30

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

..."

En ese sentido, es de resaltarse que la notificación es un actuación de la autoridad, por virtud de la cual se hace del conocimiento de los partidos políticos, coaliciones, fusiones, frentes o ciudadanos que deban intervenir o llevar a cabo algún acto; así, la notificación no se agota como tal en el instante o momento en que se practica, ya que es menester que legalmente se perfeccione, lo que ocurre por el simple transcurso del tiempo, es decir, este último, como elemento fundamental, si se quiere breve, produce el convencimiento o la seguridad de que el interesado ha tenido pleno conocimiento, mediante el acto de notificación, de la determinación de la autoridad de que se trate.

La doctrina ha utilizado tanto la expresión "perfeccionamiento de la notificación" o "surtir efectos", refiriéndose a dicho transcurso breve del tiempo, por virtud del cual no cabe duda que el interesado ha quedado debidamente enterado o notificado de la resolución correspondiente. En consecuencia, una notificación debe tenerse por legalmente hecha hasta que haya surtido sus efectos o quede perfeccionada.

En ese orden de ideas, como se dijo con anterioridad, el resolutivo SEXTO no indica el día y hora en que corría el plazo otorgado a la coalición "Por el Bien de Todos" ni tampoco definió día y hora ciertos para el fin del mismo; igualmente, se ha precisado que la normativa electoral no define cómo han de computarse los plazos otorgados a los partidos políticos y ciudadanos, así el resolutivo de referencia sólo indica: que a partir de esta fecha y en un plazo de treinta días,

deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, expresión que podría interpretarse en el sentido de que el referido plazo empieza a correr el mismo día de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

Sin embargo, dicha interpretación resulta en extremo rigurosa y contraria a los principios de legalidad, equidad, certeza y constitucionalidad que deben regir en todo tipo de actuaciones electorales y, por tanto, al no existir determinación expresa en el resolutivo SEXTO sobre cuándo debe empezar a correr el plazo otorgado a la coalición "Por el Bien de Todos", debe aplicarse el criterio que ha definido este Consejo General en párrafos anteriores de la presente resolución que, como se precisó, resulta más favorable para la procuración de los principios relatados al inicio de este parágrafo.

Finalmente, es de precisarse que si el Consejo General al emitir la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por la que autorizó la coalición "Por el Bien de Todos" hubiese tenido la intención de otorgar un plazo de la forma que lo interpreta la impetrante, de manera expresa hubiera señalado " que la coalición deberá sustituir a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral en un plazo de treinta días **contados** a partir de esta fecha".

Empero, atendiendo, en lo conducente, al principio jurídico expresado en el aforismo latino que dice: "ubi lex voluit dixit, ubi lex noluit tacuit" (cuando la ley lo quiere, lo dice; cuando no lo quiere, guarda silencio), no debe llegarse a la interpretación extrema que alega el recurrente, pues se estaría en peligro de desatender los principios que deben de regir la materia electoral, a saber, la legalidad, equidad y la constitucionalidad, toda vez que para el caso de medios de impugnación, como lo prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí se empieza a computar el plazo previsto para ese efecto a partir del día siguiente de que se conozca el acto, y para diversos actos en que también se establece una carga como la descrita, no se consideraría que el término otorgado se computa a partir del día siguiente del conocimiento del acto, sino de una manera restrictiva como lo alega el accionante, el plazo empezará a correr a partir del momento de la notificación de la resolución de mérito, lo que evidentemente atenta contra la equidad debida, ya que éste se traduce en el hecho de asegurar a aquéllos que se encuentren en igualdad de circunstancias el mismo trato, de tal manera que no exista un mismo criterio que

rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas, por lo que ante dos actos que imponen cargas a sus receptores, por regla general, debe iniciarse el cómputo del plazo otorgado para su cumplimiento a partir del día siguiente del conocimiento del acto impositivo, como lo plasmó el legislador en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que el mismo integró el principio "dies a quo non computatur in termino" (el día del comienzo no se computa en el plazo), que el sistema jurídico mexicano adoptó como se desprende de diversos ordenamientos jurídicos en México.

Por lo relatado, y como se acredita con el oficio número "POR EL BIEN DE TODOS -005/06" de dieciocho de enero de dos mil seis, presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, por la coalición "Por el Bien de Todos", debe entenderse que la sustitución a que hace referencia el resolutivo SEXTO de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se realizó en tiempo, y consecuentemente no es procedente el revocamiento de representaciones que pretende el justiciable, por lo que el acto impugnado del Consejo Local de este organismo en el Distrito Federal se confirma.

En las condiciones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo tomado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal en la sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil seis por las consideraciones vertidas en esta resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente recurso de revisión, respecto al acto consistente en "... la integración en los Consejos Distritales de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" en el Distrito Federal...", por las razones precisadas en el considerando número 2 punto I de esta resolución.

RSG-014/2006

SEGUNDO.- Se confirma el acto reclamado consistente en la falta de aprobación del proyecto de acuerdo presentado por el representante de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal en la sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil seis.

TERCERO.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL